JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-628/2025

PARTE ACTORA: LAURA RIVERA CRUZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PARTE TERCERA INTERESADA: ALEJANDRO SANTIAGO ALTAMIRANO Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA[1]

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Laura Rivera Cruz y otras personas,** quienes acuden por propio derecho y ostentándose como personas indígenas zapotecas, pertenecientes a las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios de Reyes Etla, Oaxaca.

[1] El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado seis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/84/2025**, en la que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa y, en consecuencia, confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**.

G l o s a r i o	
Comunidad indígena o municipio	Reyes Etla, Oaxaca Cabecera municipal: Reyes Etla Agencias municipales: San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Dictamen	Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reyes Etla, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano
Lineamientos de mediación	Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca
Parte actora o parte promovente	Laura Rivera Cruz, Jonás Joni Espinoza Pérez, Graciela Bautista Gómez, Román Chávez Santos, Aquilino Chávez Santos, Marcelo Bautista González, René Acevedo Vásquez, Antonio Chávez Gómez, Juan Santos Ojeda y Renato Acevedo Chávez

Parte tercera interesada	Autoridad municipal: Alejandro Santiago Altamirano, Adalberto López Castellanos, Francelly Martínez Paz, Annuar Cutberto Núñez Ortíz, Martha Castellanos Pérez, José Alberto López Alonso, María de la Luz Castellanos Gallardo y Patricia Morales Morales. Comisión representativa de la comunidad: René Sánchez Núñez, Concepción Castellanos Ramírez, Ausencio López Castellanos, Liliana Regino Castellanos, Hortensia Castellanos Sánchez y Rafael Núñez Castellanos
SNI	Sistemas Normativos Internos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Í N D I C E

Glosario 2
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 4
ANTECEDENTES....4
I. El contexto....4
II. Del medio de impugnación federal....5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....6
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial 6
TERCERO. Requisitos de procedencia....8
CUARTO. Parte tercera interesada 10
QUINTO. Estudio de fondo 11
RESUELVE 40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ya que –contrario a lo aducido por la parte promovente– el Tribunal responsable motivó debidamente su determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de mediación. Mediante escritos de siete de noviembre y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de dieciocho de marzo y veinte de junio de dos mil veinticinco,[2] la parte actora solicitó ante el IEEPCO llevar a cabo un proceso de mediación con autoridades de la Cabecera municipal.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. El veinticinco de junio el Consejo General del Instituto local aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, entre ellos el correspondiente a Reyes Etla.

3. Demanda local. El tres de julio la parte actora promovió juicio local ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el punto que precede y la omisión del Instituto local de no llevar a cabo un proceso de mediación eficaz. Dicho medio impugnativo quedó radicado en el Tribunal local con clave de expediente JDCI/84/2025.

4. Sentencia impugnada. El seis de agosto el Tribunal local dictó sentencia en el expediente citado en la que declaró inexistente la omisión atribuida al IEEPCO y, en consecuencia, confirmó el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

II. Del medio de impugnación federal

[2] En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

5. **Presentación.** El trece de agosto la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-628/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 por el que el Consejo General del Instituto local ordenó el registro y publicación del Dictamen por el que se identifica el método de elección de las concejalías de la comunidad indígena Reyes Etla, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial

10. Esta Sala Regional determina **sobreseer** por cuanto hace a Jonás Joni Espinoza Pérez, Graciela Bautista Gómez y Renato Acevedo Chávez, toda vez que el escrito de demanda del presente juicio no contiene sus firmas autógrafas y, por tanto, no se deduce que manifiesten de forma expresa su voluntad para promover este juicio.

11. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g, y apartado 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de la ciudadanía, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

12. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique a quien o quienes suscriben con el nombre completo, y autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

13. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

14. De ahí que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, dado que su falta se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien suscribe para promover el medio de impugnación.

15. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de las personas referidas en este apartado, es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio únicamente respecto a esas personas.

16. Ahora, conviene aclarar que, con independencia del sobreseimiento decretado, tampoco se les deja en un estado de indefensión a quienes no cumplieron con el requisito de asentar su firma, porque de cualquier manera los agravios que hacen valer serán analizados, ya que en la misma demanda acuden otras personas que sí cumplen con tal requisito.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre de la parte actora y contiene la firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el seis de agosto y notificada personalmente a

la parte actora el siete siguiente,[3] por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del ocho al trece de agosto.[4] De ahí que si la demanda se presentó en la última fecha del plazo resulta evidente que fue de manera oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico**. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y fue parte actora en la instancia previa.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación por parte del Tribunal responsable le genera agravios en su esfera de derechos.[5]

22. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugna constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley de Medios local.

CUARTO. Parte tercera interesada

23. Se le reconoce a Alejandro Santiago Altamirano y otras personas el carácter de parte tercera interesada en virtud de que se

---

[3] Constancia de notificación personal visibles en foja 478 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

[4] Sin considerar los días nueve y diez de agosto al ser sábado y domingo, debido a que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral. Asimismo, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro «**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019

[5] Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2; 17, apartados 1, inciso b, y 4; en relación con el 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se expone a continuación.

24. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de quienes promueven.

25. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la demanda se presentó el trece de agosto y su publicitación se realizó de las quince horas con un minuto (15:01) del catorce de agosto hasta la misma hora del diecinueve de agosto;[6] por lo que si la presentación del escrito de comparecencia se realizó a las trece horas con siete minutos (13:07) de la última fecha citada, ello fue de manera oportuna.

26. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por diversa ciudadanía perteneciente a la Cabecera municipal.[7] Además, alegan tener un derecho incompatible con la parte promovente, ya que del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

---

[6] Conforme la razón correspondiente visible en foja 37 del expediente en que se actúa.
Asimismo, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro «**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES»,** antes citada.

[7] Conforme la jurisprudencia 27/2011 de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**», así como la diversa 4/2012 de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**»; ambas consultables en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

27. Por otro lado, no pasa inadvertido que en el escrito de comparecencia se menciona que la demanda federal debe considerarse improcedente, pero las razones de ello se encuentran relacionadas con el fondo, por lo que serán consideradas en el estudio respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

28. El municipio de Reyes Etla, Oaxaca, se encuentra integrado por tres comunidades indígenas: Reyes Etla (Cabecera municipal), San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios.

29. Actualmente, el Ayuntamiento se encuentra integrado por la presidencia y sindicatura municipales, así como ocho regidurías, de las cuales dos son elegidas exclusivamente por habitantes de las dos Agencias que integran el municipio.

30. Los días siete de noviembre y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, así como dieciocho de marzo y veinte de junio diversas personas pertenecientes a las Agencias municipales solicitaron al IEEPCO iniciara y continuara con un proceso de mediación con las personas representantes de la Cabecera municipal.

31. Ello, para que se atendieran las siguientes peticiones por parte de las Agencias municipales:[8]

- Ampliación de una regiduría en el Ayuntamiento para cada una de las Agencias municipales.
- La participación de las Agencias municipales en la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal.

[8] Las mismas se desprenden de la minuta de mediación de seis de mayo, visible de foja 362 a 370 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

- La rotación de las regidurías del Ayuntamiento.

32. Esto, antes de que se emitiera el «*Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reyes Etla, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas*».

33. De esa forma, el Instituto local aperturó y efectuó el proceso de mediación que consistió en seis mesas de mediación efectuadas los días veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dos y quince de abril, seis de mayo, veintiséis de junio y cuatro de julio de este año.

34. No obstante, el Dictamen antes citado fue aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, emitido por el Consejo General del Instituto local el veinticinco de junio del presente año, esto es, durante la realización del proceso de mediación entre las Agencias municipales y representantes de la Cabecera y autoridades municipales.

35. En esa línea, la parte actora controvirtió el Acuerdo mencionado ante el Tribunal responsable al considerar que la emisión de éste vulneraba sus derechos político-electorales porque el Instituto local fue omiso en llevar a cabo un proceso de mediación eficaz.

36. Sin embargo, el Tribunal local determinó confirmar el Acuerdo impugnado en esa instancia al establecer que no existió la omisión alegada, ya que el proceso de mediación se efectuó conforme la normativa aplicable, pero fue la Cabecera y autoridades municipales quienes decidieron dar por concluido ese proceso.

37. Dicha conclusión es la que la parte actora controvierte en esta instancia.

b. Pretensión y síntesis de argumentos de la parte actora

38. La pretensión de la parte promovente consiste en que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia controvertida, como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 en la parte en la que aprobó el «*Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reyes Etla, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas*».

39. Ello, para que el proceso de mediación continue y finalice hasta que las partes lleguen a un acuerdo eficaz para las Agencias municipales a las que la parte promovente representa.

40. Para alcanzar esa pretensión la parte actora formula los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el Tribunal responsable fue omiso en identificar el tipo de controversia de la comunidad, el cual es extracomunitario porque se encuentra en conflicto los derechos de las agencias de ser votadas en la próxima Asamblea General para nombrar a sus autoridades municipales; esto, debido a que la cabecera municipal no les ha garantizado ese derecho.

- De esa manera, señala que el mencionado Tribunal inobservó la jurisprudencia 18/2018 de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN» y, por tanto, dejó de atender la controversia intracomunitaria a partir del análisis del contexto que se encuentra relacionado con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-877/2018,

relativo a la tutela de su derecho al sufragio activo y pasivo. De ahí que el Tribunal local llegó a una conclusión distinta.

- Por otra parte, la parte actora indica que la mediación electoral es un método de resolución de conflictos electorales implementado por el IEEPCO con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos en los procesos electorales de municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

- Igualmente, señala que se ha reconocido la posibilidad de que con la finalidad de alcanzar acuerdos se lleven a cabo procesos de mediación y conciliación, como lo estipula la jurisprudencia 11/2014 de rubro «SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)».

- Argumenta que le causa agravio que el Tribunal responsable confirmara un proceso de mediación en el que en la mayoría de las sesiones no hubo asistencia de las y los representantes de la cabecera municipal.

- Esto es, refiere que existió un proceso de mediación ineficaz y en el cual la participación del IEEPCO fue inadecuada porque solo se dedicó a convocar a las partes y no actuó conforme los principios, etapas y requisitos previstos en los Lineamientos de mediación.

- Por tanto, aduce que fue indebido que se aprobara el Dictamen cuando todavía estaban en proceso de mediación.

- Señala que no coinciden con la conclusión del Tribunal local respecto a que el IEEPCO observó los principios de legalidad,

neutralidad, imparcialidad y respeto a libre determinación de las comunidades indígenas.

c. Pretensión y síntesis de la parte tercera interesada

41. La pretensión de la parte tercera interesada es que esta Sala Regional confirme la sentencia controvertida, para lo cual expone los siguientes argumentos:

- Aduce que el medio de impugnación es improcedente, en virtud de que –contrario a lo que la parte actora refiere– sí se desarrolló un proceso de mediación en el que intervino la DESNI y el IEEPCO, en el participaron tanto personas representantes de la Comisión representativa de la Cabecera municipal, como autoridades municipales.

- Refiere que históricamente la autoridad de la comunidad de Reyes Etla se ha nombrado conforme a su sistema normativo indígena y, a fin de preservar sus instituciones y cultura, la comunidad planteó un acuerdo de integración en el que propuso ampliar al Cabildo con una regiduría más y cediendo la de Desarrollo Agropecuario a las Agencias municipales.

- Indica que en el año dos mil veintidós las entonces autoridades municipales promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal local (JDCI-188/2022) y en el que se determinó que no se ha restringido el derecho de participación de las Agencias municipales, así como que el método electivo no vulnera el derecho de votar de éstas.

- Señala que dicha determinación del Tribunal local fue recurrida ante esta Sala Regional, con lo que se generó el expediente SX-JDC-6904/2022 en cuya sentencia se

estableció que para modificar el sistema normativo interno de una comunidad indígena era necesario agotar sus propios mecanismos de adopción de acuerdos para su régimen interior o, en su caso, las mesas de diálogo y negociación con el apoyo del IEEPCO.

- A raíz de ello, indica se convocaron a reuniones en las que hubo participación de las y los integrantes del Cabildo y de la Comisión representativa de Reyes Etla, y en las que se escucharon propuestas y peticiones que se sometieron a consideración de la Asamblea General Comunitaria, pero ésta no aceptó modificar el método electivo.

- Por tanto, la parte tercera interesada considera que los agravios esgrimidos por la parte actora son infundados al sostener que el Tribunal local debidamente identificó el conflicto como intercomunitario, ya que existen tres comunidades asentadas en el municipio que se encuentran en conflicto.

- Refiere que los efectos dictados por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-877/2018 se cumplieron desde el año dos mil diecinueve, cuando se tomaron acuerdos entre las tres comunidades para el proceso electivo de sus autoridades para el periodo 2020-2022.

- Indica que son infundadas las manifestaciones de la parte actora respecto a que la sentencia que combate vulnera su derecho al sufragio pasivo al confirmar un proceso de mediación ineficaz, ya que –contrario a lo que aduce– la Comisión representativa de la Cabecera municipal acudió a las reuniones respectivas. Además, es falso que la participación

del IEEPCO fuera inadecuada, pues facilitó la participación de todas las personas presentes.

- De esa manera, afirma que el hecho de que la comunidad no haya aceptado las propuestas de las personas representantes de las Agencias municipales no implica la ineficacia de la actuación del Instituto local ni que ello vulnera el derecho de voto pasivo de las y los integrantes de esas Agencias.

d. Metodología de estudio

42. Por cuestión de método, los argumentos expuestos por la parte actora y la parte tercera interesada serán analizados de manera conjunta, porque se relacionan con una falta e indebida motivación por parte del Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida.

43. Sin que lo anterior depare perjuicio a alguna de ellas, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad.[9]

e. Controversia a resolver

44. La controversia del presente asunto consiste en dilucidar si la decisión del Tribunal responsable de confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 por el que se aprobó el «*Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reyes Etla, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas*» fue debida al considerar que el procedimiento de mediación convocado por personas representantes de las Agencias

[9] Sirve de apoyo las jurisprudencias 4/2000 y 22/2018, de rubros "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS", ambas consultables en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan Dios había sido eficaz y ya había finalizado.

f. Decisión

45. Son **infundados** los planteamientos de la parte actora, ya que fue debido que el Tribunal responsable confirmara la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, en el que se aprobó el Dictamen por el que se identificó el método electivo de las autoridades municipales de Reyes Etla.

46. Ello, porque si bien debe privilegiarse el consenso en la toma de decisiones a partir de procesos de conciliación y mediación, lo cierto es que dichos procesos no pueden ser infinitos; aunado a que las autoridades que dirigen este tipo de procesos (como el IEEPCO) deben privilegiar el derecho de autodeterminación de la comunidad que lo solicita, lo que implica la prevalencia del principio de mínima intervención.

g. Justificación

47. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

48. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

49. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.[10]

50. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas**; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el sustento argumentativo de la decisión o acto de la autoridad.[11]

51. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

52. La falta de fundamentación y motivación consiste en la **omisión en que incurre la autoridad responsable** de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como **de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas**.

53. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar**

---

[10] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

[11] Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002

determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

h. Consideraciones del Tribunal responsable

54. En lo que interesa, en la sentencia impugnada el Tribunal responsable indicó que la cuestión a resolver en dicha instancia era determinar si el Consejo General del IEEPCO fue omiso en convocar a una mediación comunitaria suficiente y eficaz y, por tanto, incorrecto que aprobara el catálogo de identificación del método electivo del municipio de Reyes Etla hasta en tanto culminara el proceso de mediación o, por el contrario, el actuar de dicho Instituto se ajustó a Derecho.

55. Al analizar el caso concreto, el Tribunal local indicó que eran infundados los planteamientos de la parte actora en esa instancia porque partía de una premisa errónea sobre el alcance, naturaleza y objetivos de la mediación comunitaria indígena como mecanismo de solución alternativo de controversias.

56. Ello, porque si bien era cierto que el IEEPCO tiene la facultad de impulsar procesos de mediación cuando existen disputas internas respecto a las normas o procedimientos de elección en municipios regidos por sistemas normativos internos, también lo era que su actuación debe observar los principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas.

57. Así, el Tribunal responsable señaló que la parte actora busca participar en el próximo proceso electivo con propuestas específicas que a su juicio garantizarán una mayor representación de las Agencias de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, consistentes en la ampliación de una regiduría para cada una, la participación en la

Asamblea de la cabecera municipal y la rotación de las regidurías del Ayuntamiento.

58. De esa manera, refirió que la parte promovente solicitó en diversos escritos la intervención del IEEPCO para facilitar un proceso de mediación, la cual fue atendida por la DESNI que implementó dicho proceso conforme lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos de mediación.

59. Asimismo, el Tribunal local destacó que al menos se realizaron siete diligencias formales, ya que el IEEPCO convocó a reuniones de mediación en distintas fechas, con la presencia y participación de personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales, así como de las agencias de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios y personal de ese Instituto.

60. No obstante, indicó que de la minuta de mediación de seis de mayo se advirtió que una de las conclusiones de las personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales era no acceder a las propuestas de las Agencias.

61. Así, refirió que por escrito de veinte de junio la parte actora solicitó nuevamente una mesa de mediación, la cual se pretendía realizar el veintiséis de junio, pero no se hizo por la ausencia de la autoridad municipal, de ahí que se programó para el cuatro de julio.

62. De esa forma, el Tribunal responsable señaló que en la mesa de mediación de cuatro de julio las personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales solicitaron el cierre de las mesas de mediación por no llegar a algún acuerdo.

63. Así, precisó que el Instituto local llevó a cabalidad el proceso de mediación conforme lo dispuesto en los Lineamientos de

mediación, ya que desplegó todas las acciones institucionales necesarias para facilitar el diálogo, promover consensos y generar condiciones propicias para el entendimiento, por lo que no puede imputársele omisión alguna.

64. Además, el Tribunal local precisó que un proceso de mediación no se mide por la cantidad de reuniones celebradas ni por la presencia de las partes, sino por la voluntad efectiva de construir consensos, ya que es esa disposición al diálogo y la búsqueda de soluciones compartidas lo que constituye la condición indispensable para que la mediación produzca resultados.

65. En esa línea, el mencionado Tribunal indicó que el IEEPCO no fue omiso en llevar a cabo mesas de mediación eficaces, sólo que lo que imposibilitó la continuidad de la mediación fue la falta de acuerdos entre las partes (personas representantes de la Cabecera, autoridades y Agencias municipales).

66. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que, conforme la jurisprudencia 11/2014,[12] si bien deben privilegiarse los mecanismos internos de solución de controversias antes de acudir a alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, lo cierto es que ello no implicaba que los procesos de mediación deben prolongarse indefinidamente, así como que su éxito depende exclusivamente del órgano facilitador.

67. De esa forma, el mencionado Tribunal refirió que el Instituto local cumplió con cabalidad su función atendiendo el principio de

[12] De rubro «SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)», antes citada.

libre autodeterminación reconocido en el artículo 2º de la Constitución federal y, por tanto, no puede imputársele omisión alguna en su actuar.

68. Además, apuntó que conforme el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6911/2022 y lo establecido en el artículo 286, apartado 5, de la Ley de Instituciones local, si bien debe privilegiarse el consenso en la toma de decisiones a partir de la conciliación y mediación, lo cierto es que esas prácticas no pueden ser infinitas, así como el hecho de que quien concilia proponga soluciones y éstas no sean del agrado de alguna de las partes no debe entenderse como falta de eficacia o parcialidad.

69. Esto es, el Tribunal local indicó que la propia normativa señalaba que la conclusión de la mediación se efectúa cuando: las partes llegan a un acuerdo; queda sin materia; se da por agotado el proceso; o bien dicho proceso se interrumpe sin posibilidad de reanudarse debido a que no existen condiciones necesarias para su continuación.

70. En esa tesitura, estableció que, si bien existe la posibilidad de efectuarse los procesos de mediación, lo cierto es que no siempre resulta viable o favorable para resolver controversias, debido a que las partes no siempre consensan acuerdos.

71. Por otro lado, el Tribunal responsable desestimó la omisión alegada, debido a que consideró que el IEEPCO sí llevó a cabo un proceso de mediación conforme los principios, etapas y requisitos previstos en los Lineamientos de mediación, pues desplegó una serie de actuaciones institucionales que garantizaron el dialogo y la posible solución consensuada del conflicto.

72. Asimismo, porque de las minutas levantadas se advertía que: se identificaron las propuestas y pretensiones de las partes; se

identificaron las posturas de la Cabecera y autoridades municipales; y se generaron condiciones para el intercambio de argumentos y la exposición de diferencias.

73. Por tanto, el Tribunal local consideró que la afirmación relativa a que en el proceso de mediación no se delimitó el problema carecía de sustento.

74. Por último, el referido Tribunal indicó que la emisión del Acuerdo controvertido en esa instancia no constituyó una vulneración a sus derechos político-electorales, ya que conforme lo establecido en el artículo 278 de la Ley de Instituciones local en el mes de enero del año previo a la elección el IEEPCO debe requerir a los municipios regidos por sistemas normativos internos que informen sobre las reglas que rigen sus elecciones o, en su caso, presente sus estatutos electorales.

75. De esa forma, señaló que una vez que el Instituto local cuenta con la documentación recibida, la DESNI puede elaborar los dictámenes individuales que identifican el método electivo de cada municipio, los cuales serán sometidos al Consejo General de dicho Instituto.

76. Así, indicó que la emisión del Acuerdo controvertido en esa instancia no puede condicionarse a la conclusión formal de un proceso de mediación, sobre todo si dicho proceso ya había mostrado objetivamente su agotamiento por falta de condiciones de continuidad.

77. Aunado a ello, el Tribunal responsable refirió que la emisión o aprobación de ese Acuerdo es una cuestión de orden público que no puede prolongarse indefinidamente ni depender del éxito o fracaso de una mediación.

78. Además, indicó que conforme lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-33/2017 los dictámenes emitidos por el Consejo General del IEEPCO solo son instrumentos informativos por los que se identifican los métodos electivos que utilizan las comunidades para llevar a cabo sus asambleas electivas, por lo que no constituyen una obligación de cómo debe funcionar el sistema normativo de una comunidad determinada.

79. Por lo expuesto, el Tribunal local concluyó en confirmar el Acuerdo impugnado en esa instancia porque la solicitud de su revocación carecía de fundamento legal, ya que la parte actora pretendía responsabilizar al Consejo General del IEEPCO de una falta de acuerdos que corresponde, en esencia, a las autoridades comunitarias.

i. Caso concreto

80. En primer lugar, conviene precisar que la normativa electoral del Estado de Oaxaca prevé la mediación como un **mecanismo interno de solución de controversias en los municipios que se rigen por sistema normativo indígena**, tal como se establece en el artículo 284 de la Ley de Instituciones local.

81. Esto es, conforme lo dispuesto en el artículo 286 de la misma Ley, la mediación será implementada por el Instituto local con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos.

82. En esa línea, el artículo 5 de los Lineamientos de mediación establece que el proceso respectivo se basará en los principios de voluntariedad, confidencialidad, buena fe, durabilidad, equidad, flexibilidad, imparcialidad, inclusión, interculturalidad, prevención, **libre determinación y autonomía**, y honestidad.

83. En el artículo 18 de esos Lineamientos se estipula que el proceso de mediación se dividirá en tres etapas para el abordaje de la problemática: etapa de preparación, etapa de delimitación del problema y desarrollo; y etapa de conclusión.

84. Asimismo, en el artículo 19 de los Lineamientos referidos se establece que para que el proceso de mediación sea eficaz se requiere el **consentimiento de las partes en controversia,** acorde con su derecho de autonomía y libre determinación.

85. Así, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de los mismos Lineamientos, la persona mediadora iniciará el proceso de mediación con la instalación de la mesa de diálogo y exhortando a las partes para conducirse de buena fe y con apego a los principios de mediación, así como suscribirá el consentimiento para la participación en el proceso de mediación.

86. De conformidad con lo señalado en el artículo 24 de los Lineamientos de mediación, la conclusión del proceso conciliatorio se realiza cuando:

- Las partes alcanzan acuerdos que resuelven la controversia planteada.
- La conciliación queda sin materia.
- **Las partes acuerdan dar por agotado el proceso**.
- El proceso se interrumpe sin posibilidad de reanudarse.
- **No existen las condiciones necesarias para la continuación del proceso**.

87. De esa manera, esta Sala Regional ha sido del criterio[13] que de la propia normativa se advierte el proceso de mediación no es un método *ad infinitum* (indefinidamente), ya que es posible que las partes en conflicto no encuentren puntos de acuerdo, como lo dispone el artículo 286, apartado 5, de la Ley de Instituciones local, de manera similar a lo señalado en el artículo 24 de los Lineamiento de mediación.

88. Lo anterior evidencia que la propia normativa establece la posibilidad de que los procedimientos, a partir de la toma de consensos, no siempre resultan viables para resolver las controversias que se susciten al interior de un municipio indígena.

89. Es cierto, siempre es deseable que a partir de consensos las y los integrantes de comunidades indígenas resuelvan sus conflictos internos, pero la realidad es que no en todos los casos ocurre así.

90. Incluso, esta Sala Regional ha sostenido que cuando en una controversia relacionada con sistemas normativos indígenas se advierte un posible conflicto interno entre grupos de una comunidad, una primera solución son los trabajos de mediación, conciliación y consulta, entre las distintas facciones en conflicto, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa.[14]

91. Pero, de acuerdo con la experiencia de este órgano jurisdiccional, al resolver juicios derivados de elecciones municipales bajo ese régimen no siempre los diversos grupos inmersos en alguna

---

[13] Véase sentencia del expediente SX-JDC-6911/2022.

[14] Véase sentencia del expediente SX-JDC-330/2019. Así como la razón esencial de la jurisprudencia 11/2014, de rubro «**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30; así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2014

problemática llegan a consensar acuerdos, lo que a la postre se traduce en conflictos que perduran al infinito, sin que pueda materializarse el diálogo y lo que se traduce en que la integración de los órganos de representación popular se postergue por tiempos prolongados.

92. En ese tipo de escenarios ha sido necesaria la intervención de las autoridades del Estado, pues se dan supuestos en los que pasan muchos años sin que existan autoridades municipales electas a través del voto popular, precisamente, porque no existe la posibilidad y la más mínima voluntad de llegar a acuerdos.

93. En ese orden de ideas, en el caso, es un hecho no controvertido que el Instituto local –por solicitud de personas integrantes de las Agencias municipales de Reyes Etla– **inició** un proceso de mediación para atender las propuestas de esas Agencias.

94. Dicho proceso constituyó diversas mesas de mediación entre las Agencias municipales y personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales para llegar a un consenso sobre las propuestas de las Agencias.

95. Sin embargo, como se advierte de la minuta de mediación de seis de mayo de dos mil veinticinco,[15] las conclusiones de la mesa fueron las siguientes:

> «**Primera**. Las propuestas dadas por las comisiones de la Agencia de San Lázaro y San Juan de Dios, con respecto a la Ampliación de una regiduría más para cada una de las agencias; la participación activa en la Asamblea de la Cabecera Municipal y la rotación de las regidurías del Ayuntamiento, los integrantes de la Comisión representativa de la Cabecera Municipal, reitera la decisión de su Asamblea Comunitaria, en **no ceder a la aprobación de las tres propuestas**, sin embargo con respecto a la integración actual de las dos regidurías existentes muestran la conformidad de su respectiva asamblea.- (…)»
>
> Lo resaltado es propio de esta ejecutoria

[15] Visible de foja 362 a 370 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

96. De lo anterior se advierte que el IEEPCO identificó la postura de las personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales de no ceder a las propuestas de las Agencias municipales, debido a lo decidido por su Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad de decisión.

97. Así, esta Sala Regional considera correcta la conclusión del Tribunal responsable respecto a que a la fecha en que se emitió el Dictamen por el que identifica el método de elección de concejalías de Reyes Etla, ya se sabía la postura de la Cabecera municipal (a través de sus representantes y autoridades) de no ceder a las propuestas de las Agencias municipales.

98. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, posteriormente a la emisión del Dictamen mencionado, el IEEPCO convocó a otra mesa de mediación en atención a la solicitud de personas integrantes de las Agencias municipales, la cual si bien se programó para el veintiséis de junio, lo cierto es que se realizó hasta el cuatro de julio, en atención que en la primera fecha no asistieron las personas representantes de la Cabecera ni autoridades municipales.

99. En ese orden, en el acta circunstanciada de la mesa de mediación de cuatro de julio[16] se observa que las personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales solicitaron el respeto de su autonomía, por lo que pidieron el cierre de las mesas de mediación porque no se llegó a ningún acuerdo.

100. Así, se observa que –como lo refirió el Tribunal responsable– el proceso de mediación que solicitó la parte actora finalizó porque las

[16] Visible de foja 429 a 431 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa

personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales decidieron darla por concluida.

101. Al respecto, como se indicó en líneas precedentes, la normativa aplicable prevé la mediación como una solución de controversias comunitarias, en cuyo proceso se contemplan las etapas de preparación, delimitación del problema y desarrollo, y **conclusión.**

102. Dicha conclusión se actualizó en el caso porque –se insiste– una de las partes (la Cabecera municipal) decidió dar por finalizado el proceso al considerar que las propuestas de las Agencias municipales transgredían su autonomía y, por ende, no se le podía obligar a continuar con el mismo cuando no hay voluntad para hacerlo.

103. Por otra parte, contrario a lo aducido por la parte promovente, la normativa aplicable no prevé un supuesto en el que el IEEPCO pueda **suspender** sus obligaciones relativas a la emisión de los Dictámenes de identificación de los métodos electivos de municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena, en atención a la conclusión o no de algún proceso de mediación.

104. Esto es, como lo refirió el Tribunal responsable, el artículo 278, apartado 1, de la Ley de Instituciones local establece que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, el IEEPCO (a través de la DESNI) debe solicitar a las autoridades municipales para que informen mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas.

105. Así, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que, una vez recibidos los informes respectivos, la DESNI elaborará los dictámenes individuales de cada comunidad con el **único propósito de**

identificar el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación. Esto, para que dichos dictámenes sean sometidos a consideración del Consejo General del mismo Instituto local, quien los conocerá, registrara y publicará.

106. En ese orden, si bien en el presente caso la pretensión que se observa de las Agencias municipales es que sus propuestas modifiquen las reglas de elección de las próximas autoridades municipales y, por tanto, solicitaron el proceso de mediación correspondiente; lo cierto es que el Instituto local decidió confirmar el Dictamen relativo a la identificación del método electivo de las autoridades de Reyes Etla, porque en la mesa de mediación de seis de mayo las personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales informaron que su Asamblea General Comunitaria no aceptó las propuestas de las Agencias municipales.

107. Ahora, lo anterior no significa que se transgrede el derecho de las Agencias municipales de seguir solicitando la apertura de los procesos de mediación que considere necesarios para la postulación de sus pretensiones, ya que dicho ejercicio lo pueden seguir solicitando durante el tiempo que consideren necesario, pero sin que signifique la suspensión obligatoria de los preparativos para las próximas elecciones de sus autoridades municipales, siempre y cuando así no lo decida la comunidad.

108. Esto es, en caso de que se realicen esas elecciones y consideren que transgreden los derechos político-electorales de las y los habitantes de las Agencias municipales, entonces pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar la garantía de esos derechos.

109. Ello, porque –como lo indicó el Tribunal responsable– la emisión del Dictamen correspondiente solo tiene el propósito de

identificar el método electivo de las autoridades comunitarias, por lo que si el municipio decide proponer y/o efectuar alguna modificación a dicho método tiene todo el derecho de hacerlo conforme a sus derechos de autonomía y autodeterminación.

110. Ahora, contrario a lo aducido por la parte promovente, conforme lo establecido en el artículo 16, apartado 2, de los Lineamientos de mediación, las obligaciones de la persona mediadora en un proceso de tal carácter consisten en instar a las partes a fundamentar sus peticiones, así como a considerar la postura de la parte contraria y a realizar propuestas que contribuyan a la solución del conflicto o controversia, privilegiando siempre la estabilidad y paz social.

111. No obstante, esas obligaciones están limitadas por el derecho de autonomía de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo, establecido en el artículo 2° de la Constitución federal.

112. Así, esta Sala Regional acompaña la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido que la postura de la persona mediadora fue conforme los principios y obligaciones señaladas en la normativa aplicable, como el relativo a la mínima intervención.

113. Ello, porque de las minutas de mediación correspondiente se advierte que en todo momento la persona mediadora respetó los derechos de las partes en atención al derecho de autonomía de la comunidad que integran.

114. Además, contrario a lo referido por la parte actora, la eficacia del proceso de mediación no depende de que quien la organiza incite a las partes involucradas a aceptar cabalmente las pretensiones de las Agencias municipales, sino que ambas partes lleguen a un consenso que bien puede o no favorecer a lo pretendido por esas Agencias.

115. Así, si bien el IEEPCO atendió las solicitudes efectuadas por la parte promovente y requirió la presencia de la contra parte (Cabecera municipal), así como fomentó el dialogó de ambas; lo cierto es que el consenso pretendido por las Agencias municipales requería la voluntad de todas las partes, pero las personas representantes de la Cabecera y autoridades municipales expusieron que no atenderían las propuestas de las Agencias municipales y solicitaron que el proceso de mediación concluyera.

116. De ahí que no existió una falta de mediación del Instituto local, sino que ésta concluyó porque, se insiste, una de las partes no quiso atender las pretensiones de las Agencias municipales.

117. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal responsable fue omiso en identificar el tipo de controversia de la comunidad en la que se encuentra en conflicto los derechos de votar y ser votadas de las y los habitantes de las Agencias municipales.

118. Ello, porque si bien el Tribunal local no expuso formalmente el tipo de conflicto que analizaba, esto es, intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria,[17] conforme lo señala la jurisprudencia 18/2018 de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE**

[17] **Intracomunitaria**: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en «restricciones internas» a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con **normas de origen estatal** o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN»;[18] lo cierto es que la identificación correspondiente quedó implícita en el análisis de la controversia.

119. Esto es, el Tribunal responsable estableció que la cuestión a resolver consistía en determinar si el Instituto local fue omiso en convocar una mediación suficiente y eficaz y, por ende, que aprobara el Dictamen por el que se identifica el método electivo de las autoridades municipales de Reyes Etla, Oaxaca, antes de que culminara el proceso de mediación.

120. Dicha controversia expuesta ante el Tribunal responsable, como lo refiere la parte actora, es de carácter extracomunitaria, pues los derechos de las personas integrantes de las Agencias municipales estaban en supuesto conflicto con la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.

121. Así, si bien el Tribunal responsable ponderó la emisión del citado Acuerdo con los derechos político-electorales de la comunidad indígena, lo cierto es que decidió que no existía vulneración de éstos por parte del IEEPCO porque dichos derechos dependían de la decisión interna de la propia comunidad.

j. Conclusión

122. Al resultar **infundados** los argumentos de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, conforme lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

[18] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018

123. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio** conforme lo razonado en el considerando **segundo** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.